BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura | Pamplona, 19 de abril de 1991 | NUM. 22

SUMARIO

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Composición de la Comisión Permanente del Parlamento de Navarra. (Pág. 2.)

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Decreto Foral 342/1990, de 20 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ratificación por la Comisión Permanente. (Pág. 3.)

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Composición de la Comisión Permanente del Parlamento de Navarra

COMISION PERMANENTE

PRESIDENTE:
D. I. Javier Gómara Granada

VICEPRESIDENTE:
D. Javier Otano Cid

SECRETARIO:
D. Balbino Bados Artíz

MIEMBROS DE LA COMISION

D. Javier Asiáin Ayala
D.ª Camino Oslé Guerendiáin
D. Alfonso Estévez Jiménez
D. Rafael Gurrea Induráin
D. Miguel Sanz Sesma
D. Iñaki Aldekoa Azarloza
D. Francisco Erdozáin Beroiz
D. Pablo García Tellechea
D. Iñaki Cabasés Hita
D. Miguel Urquía Braña
D. José Antonio Eder Esarte

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Ratificación del Decreto Foral 342/1990, de 20 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

En sesión celebrada el día 11 de abril de 1991, la Comisión Permanente del Parlamento de Navarra acordó ratificar el Decreto Foral 342/1990, de 20 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyo texto se inserta a continuación.

Pamplona, 15 de abril de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Decreto Foral 342/1990, de 20 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 1.° del Acuerdo sobre Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido en Navarra se aplicarán los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

Habiéndose modificado parcialmente la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las Leyes 5/1990, de 29 de junio sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

DECRETO:

Artículo único. Con efectos desde el día 1 de enero de 1991 la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada en los siguientes términos:

1. En el artículo 5.° se añade una nueva letra c) al apartado 3.° del número 3, con el siguiente texto:

«c) Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»

2. En el artículo 8.° se da nueva redacción al apartado 9.° del número 1 y al último párrafo del número 2:

Número 1, apartado 9.°:

«9.° Los servicios prestados por entidades de derecho público, federaciones deportivas o entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 200.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 3.000 pesetas mensuales.»

Número 2, último párrafo:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 9.° y 17 de este artículo.»

3. En el artículo 11 se suprime el apartado 2.°

del número 2, quedando éste redactado de la siguiente forma:

«2. También están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en regímenes de tránsito o de importación temporal o al amparo del sistema de admisión temporal, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto por la legislación aduanera:

1.° Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de dichos regímenes y sistema aduanero y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.

2.° Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el apartado 1.° anterior.»

4. En el artículo 19:

a) Se da nueva redacción al apartado 2.° del número 2.

«2.° Los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas.

b) Los servicios prestados por restaurantes de tres, cuatro y cinco tenedores.

c) Los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos.»

b) Se suprime el apartado 8.° del número 2.

5. En el artículo 28 se da nueva redacción al número 2:

«2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán actividades empresariales o profesionales diferenciadas las comprendidas en el artículo 5.°, número 3, apartado 3.°, letras a), b) y c) de esta Ley Foral.»

6. En el artículo 49 se da nueva redacción al apartado 1.° del número 2 y al último párrafo del número 3.

Número 2, apartado 1.°

«1.° Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubieren estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto o, en su caso, hubiesen tributado también con sujeción a las reglas establecidas en este Capítulo Tercero.»

Número 3, último párrafo:

«En ningún caso la base imponible a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al 20 por ciento de la contraprestación de la transmisión determinada según lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral. No obstante, tratándose de vehículos automóviles de turismo usados, dicho porcentaje será del 10 por ciento.»

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 4.600 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 90 »
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 120 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, km. 3,5 — 31486 Elcano (Navarra) — Dep. Legal: NA 180-1980